

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba. 23 de febrero de 2024, Señor juez, con el presente me permito dar cuenta a usted, del anterior memorial poder presentado por las doctoras SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, apoderada General de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, obrando como apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA, presentando la cesión de los derechos que como acreedor detenta el cedente con relación al crédito de la referencia. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo – Córdoba, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8
DEMANDADOS: YAMILA NARVAEZ CAVADIA C.C. 26.175.957
LUIS ENRIQUE MARTINEZ DURANGO C.C. NO. 15.026.835
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2017-00155-00

En relación con la cesión de crédito realizada por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8, se tiene que la sesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, debe concluirse en el asunto, que la solicitud no se encuentra debidamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el pagaré, mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esa manera, por cuanto el artículo 1966 ibídem expresamente la excluye de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, lo que aquí realmente se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, dispone efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente de la ejecución, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8** quien obra como demandante, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. NIT: 860.042.945-5** y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO. – **TENGASE** a **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. NIT: 860.042.945-5**, como demandante en el presente proceso.

TERCERO. – **RECONOCER** a los doctores SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43202096 y T.P No. 187.620 del C.S.J, como apoderada General de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800037800-8. y al doctor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, identificado con la cédula de ciudadanía No, 79.707.691 como apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA NIT: 860.042.945-5 en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO PETRO
Juez

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf22bdc367cce53ab1a7d0bbb48436e377266b2e2b255276d5c9317c8d983a45**

Documento generado en 26/02/2024 01:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>